En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: **"F., D. s/ Denuncia en Representación de su hija menor - Trelew" (Carpeta N° 7446 OFIJU - Caso N° 65.546 MPF)** seguido contra **O. N. L.**, argentino, nacido el día 26 de agosto de 1.960 en San Francisco, Provincia de Córdoba, hijo de B. y de N. R. F., D.N.I. Nº: X., soltero, domiciliado en calle A. M. y U. Local N° X. de esta ciudad de Trelew.-

En la presente carpeta se le atribuye el delito de Abuso Sexual Simple agravado por ser el autor su ascendiente (arts. 119 primer párrafo y cuarto párrafo inc. b y 45 del C.P.) en relación al siguiente hecho: *"el ocurrido en fecha que no se puede precisar con exactitud pero que se desarrolló hasta las vacaciones de invierno del año 2016, cuando la menor A. V. contaba con 11 años de edad, circunstancia que cuando la pequeña iba a quedarse en la casa de su papá. O. N. L., éste le tocaba los pechos y la vagina al momento en que V. se levantaba de dormir la siesta, siempre en ocasiones que estaban solos en la casa, dado que la otra hermana de la víctima se encontraba en el colegio o en casa de compañeros realizando trabajos en grupo de la escuela. En algunas oportunidades manifestó la menor que los tocamientos lo hacía por debajo de la ropa y otras por encima, que no sólo fueron tocamientos en sus partes íntimas sino que, en ocasiones el le tomaba la mano y hacía que le toque el pene por debajo de la ropa. Estos actos se repitieron hasta que un día estalló (antes de las vacaciones invernales del año 2016) y le contó a su madre, por lo que no concurrió más a la casa de su padre y no lo vió más."*

Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General Dr. Fabián MOYANO, por la Defensa la Dra. Romina ROWLANDS, el Dr. Pablo REY representando a la Asesoría de Menores y la Sra. D. F.-

Iniciada la audiencia, como cuestión previa, solicito el Sr. Fiscal para el caso la aplicación del Instituto del "Juicio Abreviado" previsto en los arts. 355 del Código Procesal Penal. Se refirió a la calificación legal escogida para el hecho objeto de la investigación fiscal y que teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP., solicita la imposición de una pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional y el cumplimiento de determinadas pautas de conductas.-

Concedida la palabra a la Defensa Publica Penal, manifestó que coincide con lo peticionado por el representante del Ministerio Publico Fiscal.-

Oído posteriormente el imputado O. N. L., admitió su participación y responsabilidad en el hecho que se le puso de manifiesto, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de una pena de TRES años de prisión en suspenso y el cumplimiento de reglas de conducta.-

Con el acuerdo de las partes se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida.-

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto y pasa a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.-

Paso a deliberar a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 329 del Código Procesal Penal.-

En relación al tópico en tratamiento, tengo por acreditada la materialidad del ilícito, a partir de la prueba ofrecida por las partes y agregada en el presente debate, más el propio reconocimiento por parte del imputado de la comisión del mismo.

Surge de la prueba ofrecida que la presente investigación se inicia con la denuncia de D. F., madre de la menor víctima, quien manifiesta ante la Comisaría de la Mujer de esta ciudad, que hace más de cuatro años se encuentra separada del padre de sus hijas, Sr. O. N. L., con quien tiene dos hijas J.R. y A.V. y desde hace un tiempo venía observando situaciones raras en V., pero las asociaba a su edad, por ejemplo que se bañaba dos veces al día, se lavaba exageradamente las manos todo el tiempo y le llamaba la atención porque se le secaban las manos de tanto lavarse con el jabón. Tampoco V. quería ir a lo su papa, pero lo asociaba a que tengo una pareja que tiene dos hijas de las mismas edades y se aferraron mucho entre ellas. Ese día de la denuncia estaban discutiendo sus hijas porque iban a ir al cine y habían metido en el lavarropas un pantalón con plata y estaban sacando los billetes cuando uno se rompió y en la discusión V. le quiere pegar a J. y la saca a V. y sale llorando hacia su habitación diciendo que no quería ir al cine y en eso mientras discutía con su hermana ella grita que ESTOY CANSADA DE QUE PAPA ME TOQUE, en ese

momento la madre queda en shock, abrazo a V. y la llevó a otra habitación y se sentó en la cama para charlar. Le preguntó si él la había tocado y le contesto que si y llorando le respondió que no quería hablar más.-

Agrega en la denuncia la partida de nacimiento de A.V.L.F, que da cuenta que la menor nación el día 22 de octubre del año 2004 siendo sus padres O. N. L. y D. F.-

La víctima, conforme el informe psicológico efectuado por la Lic. P. F., del C.M.F., de fecha 8 de septiembre de 2016, muestra desenvuelta y sociable, pero su discurso poco fluido, con dificultades en las nociones temporales, sus recursos de afrontamiento del estrés son frágiles y también inmaduros, puede reconocer la diferencia entre realidad y fantasía y verdad y mentira, y su juicio de realidad se encuentra conservado. No se observó en la niña que se encuentre influenciada por tercero que sugestionara su proceder a fin de perjudicar a la persona denunciada. La joven presenta síntomas de tipo obsesivos, consistentes en lavado de manos compulsivo, con sensación de suciedad y asco. No fue posible establecer el origen específico de dicha sintomatología pero puede decirse que la misma suele vincularse a conflictiva emocional. Presenta sintomatología de conflicto, vinculada al cuerpo la sexualidad, la misma puede tener su origen en posible situación abusiva.-

Se agregó el informe de la Lic. M. L., psicóloga tratante de la menor víctima, refiere que se encuentra en evaluación psicológica desde el mes de junio del año 2016, V. es una adolescente con características retraídas, le cuesta adaptarse a situaciones nuevas y entablar lazos duraderos, se trabajó abarcando el desahogo emocional y, la canalización adecuada, de aquellos sentimientos de indefensión e impotencia, que se pueden haber desarrollado durante la supuesta experiencia abusiva.

Defensivamente, V. tiende a utilizar mecanismos como la disociación o bien, la negación de la experiencia, como mecanismos inapropiados de superación del trauma. Al separar las emociones del recuerdo de lo ocurrido, se bloquea de tal manera, que interfiere en diversas áreas de su desarrollo. Al relatar la experiencia traumática, se observó sentimientos ambivalentes ante sus progenitores marcando un rechazo a su padre manifestando no querer hablar de lo sucedido.-

V. prestó declaración bajo la modalidad de Cámara Gessel, en esa oportunidad manifestó que su madre hizo una denuncia, refiere que no podía más, que su

hermana andaba muy nerviosa y se liberó. J. estaba enojada con ella y entonces exploto y le dijo todo a su madre en la habitación y ella se puso a llorar. Ese día le dijo a su mama que su papa le hacía algo, la usaba la satisfacerse. En una ocasión estaba en casa con su papa recién se despertaba, y él la empezó a tocar. El vino la empezó a tocar en los pechos y en la concha, tenía el pantalón puesto, y la tocaba por adentro o por fuera de la ropa con la mano, también le agarraba la mano y quería que lo toque abajo en el pene que estaba adentro de la ropa.-

Con toda la prueba colectada más el reconocimiento liso y llano del imputado de haberlo cometido ha quedado demostrada con el grado de certeza necesario tanto la materialidad del mismo como la autoría responsable de O. N. L., en el hecho que fuera materia de acusación fiscal.-

En cuanto a la sanción a imponer al imputado respecto a los hechos atribuidos, atento la naturaleza de la acción desplegada, circunstancias personales y demás pautas, la limitación que impone la petición acordada por las partes y los antecedentes condenatorios, entiendo razonable la aplicación de una pena de TRES años de prisión que serán dejados en suspenso y el cumplimiento de las pautas de conducta acordadas.-

En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:

FALLO:

1º) CONDENANDO a **O. N. L.**, de las demás circunstancias personales, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple agravado por ser el autor su ascendiente (arts. 119 primer párrafo y cuarto párrafo inc. b y 45 del C.P.) a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y costas (Artículos 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Trelew, entre los años 2012 al 2016 en perjuicio de la menor A.V.L.F.-

2º) DISPONIENDO el cumplimiento por parte de O. N. L. de las siguientes reglas de conducta contenidas en el artículo 27 “bis” del Código Penal por el término de TRES AÑOS: 1) Fijar residencia mientras dure el cumplimiento de la pena, domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización de este Tribunal; 2) Someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión de esta ciudad, a la que deberá concurrir cada TRES meses, 3) abstener de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, 4) Realizar un tratamiento psicológico debiendo acreditarlo en

oportunidad de asistir a la Oficina de Supervisión, 5) Prohibición absoluta de contacto y comunicación de cualquier forma con la menor víctima y su grupo familiar, 6) Abonar en carácter de reparación la suma de $50.000 (pesos cincuenta mil) pagaderos en 5 cuotas iguales y consecutivas de $10.000 (pesos diez mil) con vencimiento la primera el 10 de septiembre del corriente año y cada treinta días las restantes que serán depositados en la cuenta n° 286-377281/8 CBU X. Del Banco S.-

3º) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de sesenta (60) JUS con cargo a su defendido (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N° 15).-

4º) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese. Asimismo emplácese al condenado para que en el término de DIEZ (10) haga efectiva la suma equivalente a 1,5 jus (conforme art. 100 Ley XXIV – Nº 71, modificatoria del art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nº 13), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la taza omitida (Art. 13 Ley XXIV – Nº 13).-

Número de registro digital 2210/2021.-

010109-200142/436008-6

010109-200142/436008-6